# REPÚBLICA DE COLOMBIA





### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, abril veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016)

Redistribuido el presente asunto del Despacho del Magistrado LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO, se AVOCA su conocimiento y se procede a estudiar su admisibilidad.

El Doctor JAIR MORENO IBARRA, obrando en calidad de apoderado de los señores JUAN CARLOS ESPINEL RODRIGUEZ, de sus hijos menores JUAN CARLOS y EDDYHANA PATRICIA ESPINEL ARIZA; ANA PATRICIA ARIZA PAEZ, EDDY SOFIA RODRIGUEZ DE ESPINEL, LUIS ANTONIO ESPINEL SANCHEZ; SANDRA ROSALBA ESPINEL RODRIGUEZ, LILIANA ISABEL ESPINEL RODRIGUEZ, ASTRID MYLENA ESPINEL RODRIGUEZ, JOSE LUIS ESPINEL RODRIGUEZ, presentan demanda de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la NACION-RAMA JUDICIAL -FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con miras a obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa y solidaria por la privación injusta de la libertad a JUAN CARLOS ESPINEL RODRIGUEZ.

Empero, encontrándose el asunto para estudio de **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, advierte el Despacho que el Tribunal no es competente para conocer del presente asunto en razón al factor cuantía estipulado en la Ley 1437 de 2011.

Para efecto de determinar la competencia es menester tener en cuenta las siguientes disposiciones:

"Artículo 152 Ley 1437 de 2011. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)" (subrayado y negrillas fuera del texto)

"Artículo 155 Ley 1437 de 2011. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

"Artículo 157 Ley 1437 de 2011. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)

Para los efectos aquí contemplados, <u>cuando en la demanda se</u> <u>acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.</u>

(...)

La cuantía se determinará por el <u>valor de las pretensiones al tiempo</u> <u>de la demanda</u>, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella..." (Subrayado y negrillas fuera del texto)

En el sub examine el apoderado de la parte demandante estimó la cuantía en los siguientes términos:

### DAÑO EMERGENTE

Salarios dejado de percibir \$ 68.402.585

Honorarios Abogado \$30.000.000

Otros adicionales \$ 2.496.589

## LUCRO CESANTE VENCIDO O CONSOLIDADO:

JUAN CARLOS ESPINEL RODRIGUEZ \$ 6.000.000

Nótese que el apoderado de la parte actora ha presentado la estimación de la cuantía discriminando los valores de DAÑO EMERGENTE y LUCRO CESANTE, siendo la pretensión mayor \$ 68.402.585 que para efectos de determinar la cuantía no es factible contabilizar los perjuicios futuros, en el presente caso para la fijación de la cuantía únicamente debe tenerse en cuenta la suma que corresponde a DAÑO EMERGENTE, por tratarse de la pretensión mayor.

En consecuencia, si el salario mínimo para el año 2014 establecido mediante el Decreto 2731, de 30 de diciembre de 20134, fue de \$644.350,00 en consecuencia, la cuantía específica para que esta Corporación asuma el conocimiento de un asunto de REPARACIÓN DIRECTA presentado en el año 2015 es la que exceda de \$322.175.000,00, así las cosas, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO carece de competencia para conocer del presente asunto, razón por la cual de conformidad al artículo 168, de la Ley 1437 de 2011, deberá ordenarse la remisión del expediente al competente.

6

ser conocida por los JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO del Sistema Oral, en 1ª instancia.

En consecuencia, el Despacho,

#### R5 E S U E L V E :

- DECLÁRESE que esta Corporación CARECE DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto.
- SEGUNDO: REMÍTASE por COMPETENCIA el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO en oralidad, por intermedio de la Oficina Judicial.
- TERCERO: Por Secretaría, EFECTÚENSE las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.
- CUARTO.- Reconocer personería para actuar en el presente asunto al Doctor JAIR MORENO IBARRA en su calidad de apoderado de la parte actora, de conformidad al poder visto a folios del 1 al 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TERESA HERRERA NADRADE

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVE DEL META

TRIBUNAL ADMINISTRATIVE DEL META

TAUTO anterior se notifica a las partes por anotación e

VI SUCCENCIO

000064

SECRETARIO (A)